



alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración;

Que, la Ley Nº 28212, desarrolla el artículo 39º de la Constitución Política del Estado, en lo que se refiere a la jerarquía y remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del Estado, fijando el número de Unidades Remunerativas del Sector Público – URSP, que corresponde percibir, en orden jerárquico, a los funcionarios y autoridades del Estado. Por ello indica en el artículo 4º, literal e), que: "e) Los Alcaldes provinciales y distritales reciben una remuneración mensual, que es fijada por el Concejo Municipal correspondiente, en proporción a la población electoral de su circunscripción hasta un máximo de cuatro y un cuarto URSP, por todo concepto";

Que, el artículo 1º, del Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM, establece: "La presente norma tiene por objeto establecer las disposiciones que permitan a los Concejos Municipales determinar los ingresos por todo concepto de los Alcaldes Provinciales y Distritales, en el marco de la Ley Nº 28212 modificada por el Decreto de Urgencia Nº 038-2006". Consecuentemente, de acuerdo a lo establecido normativamente en la Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con la norma citada, se le otorga facultades al Concejo Municipal, dentro del ordenamiento jurídico nacional, aprobar, establecer y determinar los ingresos del Alcalde Distrital y también la dieta de los miembros del Concejo Municipal;

Que, el artículo 5º, de la norma citada precedentemente señala: "De las dietas.- Las dietas que correspondan percibir a los regidores municipales, de acuerdo al monto fijado por los respectivos Concejos Municipales, por sesión efectiva en cada mes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, en ningún caso pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de los ingresos mensuales por todo concepto del Alcalde correspondiente;

Que, mediante el Decreto de Urgencia 038-2006, se modifican los artículos 1º y 5º de la Ley Nº 28212, en el que el numeral 5.2) especifica: "5.2 Los Consejeros Regionales y Regidores Municipales reciben únicamente dietas, según el monto que fijen los respectivos Consejos Regionales y Concejos Municipales, de conformidad con lo que disponen sus respectivas leyes orgánicas. En ningún caso dichas dietas pueden superar en total el treinta por ciento (30%) de la remuneración mensual del Presidente del Gobierno Regional o del Alcalde correspondiente."

Que, de acuerdo al Reporte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, con relación a la población mayor de edad, identificada con Documento Oficial de Identidad, hábiles para la votación y conforme a la Tabla de Determinación emitida mediante el Decreto Supremo Nº 025-2007-PCM, el sueldo del Alcalde de la Municipalidad Distrital de La Victoria, se encuentra en la Escala X, entre 60,000 y 80,000 ciudadanos como población electoral, por lo que le corresponde percibir una remuneración de Cinco Mil Doscientos y 00/100 Nuevos



Sra. Cruz Y Rincón Salazar
FEDATARIA

24/2/20

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA
LA PRESENTE COPIA ES AUTÉNTICA DEL
ORIGINAL AL QUE LE DEBE REGIMEN EN CASO NECESARIO.